

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2005**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2005.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	Página
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	6
. IMPUESTOS INTERNOS.....	10
. IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	11
. TASA SOBRE EL GASOIL.....	12
. DERECHOS DE IMPORTACION.....	13
. MONOTRIBUTO.....	14
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	17
. REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	23

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2005 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 06/01/2005

Se establece a partir del 1/01/05 una asignación no remunerativa de \$ 100 mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia.

Se establece a partir del 1/01/2005 una asignación no remunerativa de \$ 100 mensuales para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia.

La asignación no remunerativa, no será aplicable a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos ni a aquellos trabajadores del sector privado cuyas remuneraciones sean determinadas por instituciones o procedimientos específicos, diferentes a los previstos en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo y en la Ley N° 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo.

La presente asignación no remunerativa es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto N° 1347/03 de \$ 50 mensuales a partir del 1/01/04 y de las surgidas por la aplicación del Decreto N° 392/03 de \$ 28 mensuales, durante 8 meses, hasta \$ 224 al 30/6/03.

Los sectores, actividades o empresas que hubiesen acordado colectivamente, a partir del 1/09/04, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida de \$ 100 cuando en el convenio o acuerdo se haya previsto esa posibilidad.

Los empleadores que hubiesen otorgado unilateralmente, a partir del 1/09/04, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida de \$ 100, cuando esos incrementos hayan sido otorgados a cuenta de futuros aumentos.

En todos los casos se deberá mantener el carácter remunerativo cuando éste se le hubiere otorgado originariamente.

Los trabajadores percibirán en forma proporcional la asignación establecida, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

Se dispone que a partir del 1/04/05, la suma de \$ 50 dispuesta a partir del 1/01/04 por el Decreto N° 1347/03 tendrá carácter remunerativo y ascenderá a \$ 60, debiendo ser incorporada a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31/03/05.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1810

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 10/01/2005

Régimen de retención sobre Rentas derivadas de Planes de Seguros Privados. Resolución General N° 1776. Unificación de alícuotas y sustitución Anexo VIII de la Resolución General N° 830.

Se unifica en 3% la alícuota de retención para los sujetos inscriptos y no inscriptos en el impuesto aplicable sobre los beneficios provenientes de planes de seguro privado y para los rescates por desestimiento de los mismos.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que se efectuen a partir del 1/1/05, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25987

AÑO: 2005

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 11/01/2005

Eliminación del incremento del 200% de la Deducción Especial para ciertas jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios. Se incorpora como último párrafo inc. c) del art. 23 de la Ley.

El incremento del 200% en la deducción especial no será aplicable a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Se excluye de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 11/01/05 y surtirán efecto para los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1993 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 04/01/2005

Se otorga partir del 1/1/05 al personal en relación de dependencia y al personal contratado de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, una suma no remunerativa ni bonificable.

Se otorga a partir del 1/1/05 al personal en relación de dependencia y al incluido en el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado por la prestación de servicios transitorios o estacionales no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, excluidas las Universidades Nacionales, que perciba una retribución inferior a \$ 1250, una suma no remunerativa ni bonificable hasta la concurrencia de dicho monto, que en ningún caso podrá superar los \$ 100 mensuales.

A tal efecto, se considerará retribución a la remuneración bruta, mensual, normal regular, habitual y permanente, incluidos aquellos conceptos no remunerativos de iguales características, como asimismo los complementos, los adicionales generales particulares, y las compensaciones cuyo otorgamiento no implique el necesario reintegro de gastos con comprobantes en virtud de los gastos reales y documentados en que incurrió el agente. Los Suplementos por Zona Desfavorable y Riesgo y/o peligrosidad o conceptos similares y/o equivalentes que correspondan al personal de la Administración Pública Nacional, de conformidad con los ordenamientos escalafonarios pertinentes, están excluidos de la base de cálculo de la retribución a computar.

Se autoriza a los titulares de Empresas y Sociedades del Estado a implementar igual medida con igual alcance a la establecida.

Se establece a partir del 1/1/05 que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar monto de \$ 1.050.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2005 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 06/01/2005

Se establece a partir del 1/01/05 una asignación no remunerativa de \$ 100 mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia.

Se establece a partir del 1/01/2005 una asignación no remunerativa de \$ 100 mensuales para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia.

La asignación no remunerativa, no será aplicable a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos ni a aquellos trabajadores del sector privado cuyas remuneraciones sean determinadas por instituciones o procedimientos específicos, diferentes a los previstos en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo y en la Ley N° 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La presente asignación no remunerativa es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decreto N° 1347/03 de \$ 50 mensuales a partir del 1/01/04 y de las surgidas por la aplicación del Decreto N° 392/03 de \$ 28 mensuales, durante 8 meses, hasta \$ 224 al 30/6/03.

Los sectores, actividades o empresas que hubiesen acordado colectivamente, a partir del 1/09/04, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida de \$ 100 cuando en el convenio o acuerdo se haya previsto esa posibilidad.

Los empleadores que hubiesen otorgado unilateralmente, a partir del 1/09/04, otros incrementos remunerativos o no sobre los ingresos de los trabajadores, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida de \$ 100, cuando esos incrementos hayan sido otorgados a cuenta de futuros aumentos.

En todos los casos se deberá mantener el carácter remunerativo cuando éste se le hubiere otorgado originariamente.

Los trabajadores percibirán en forma proporcional la asignación establecida, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

Se dispone que a partir del 1/04/05, la suma de \$ 50 dispuesta a partir del 1/01/04 por el Decreto N° 1347/03 tendrá carácter remunerativo y ascenderá a \$ 60, debiendo ser incorporada a las remuneraciones de los trabajadores vigentes al 31/03/05.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2013 **AÑO:** 2004
FECHA BOL. OF.: 07/01/2005

Prórroga de la vigencia del beneficio de reducción de las Contribuciones Patronales dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 25.877.

En el marco del Régimen de Promoción del Empleo, se prorroga desde el 31/12/04 y hasta el 31/12/05 el beneficio para aquéllos empleadores que empleen hasta 80 trabajadores y que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1828 **AÑO:** 2005
FECHA BOL. OF.: 10/02/2005

Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA). Prórroga del plazo para su acogimiento e ingreso del primer pago parcial. Resolución General N° 1678 y sus modificaciones.

En el marco del Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA), que prevé la cancelación de obligaciones impositivas y recursos de la Seguridad Social vencidas al 31/3/04 a través de pagos parciales, se prorroga al 31/03/05 el plazo para efectuar la solicitud de acogimiento e ingreso del primer pago parcial, que no podrá ser menor a \$ 50.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1830

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 14/02/2005

Régimen general de retención de las contribuciones patronales por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA. Prórroga de la entrada en vigencia del régimen. Resolución General N° 1784.

Se prorroga del 1/03/05 al 1/07/05 la entrada en vigencia del régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras o de cosas y prestaciones de servicios gravados por el impuesto al valor agregado como así también, alcanzará a los pagos realizados por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los entes autárquicos y descentralizados, a los sujetos que exploten servicios públicos o de interés público, con motivo de los servicios prestados.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1834

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 02/03/2005

Plan de facilidades de pago para la cancelación del IVA por la importación definitiva de determinados bienes de capital.

. ALCANCE Y CONDICIONES

Los importadores de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del IVA que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece, siempre que los bienes allí indicados:

- . revistan para el importador el carácter de bienes de uso.
- . se utilicen en procesos productivos, y
- . no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del IVA.

El importe en pesos del IVA por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 13.000 o su equivalente en otra moneda.

. CANTIDAD DE CUOTAS

El plan de facilidades de pago consistirá en 5 cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación, para lo cual deberá utilizarse la ventaja "IVA Pago Cuotas". Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del 1,50% mensual sobre saldos.

. CADUCIDAD

La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, a los 30 días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

. VIGENCIA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el 9/3/05 y el 31/12/05, ambas fechas inclusive.

La Resolución General N° 1635 AFIP, dispuso un régimen similar cuya vigencia operó el 31/12/04

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL 1834

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

8420.10.10	8425.31.10	8429.51.29	8430.69.90
8422.20.00	8425.31.90	8429.51.91	8432.10.00
8422.30.10	8425.39.10	8429.51.92	8432.21.00
8422.30.21	8425.39.90	8429.51.99	8432.29.00
8422.30.22	8425.49.90	8429.52.11	8432.30.10
8422.30.29	8426.11.00	8429.52.12	8432.30.90
8422.30.30	8426.12.00	8429.52.19	8432.40.00
8422.40.10	8426.19.00	8429.52.90	8432.80.00
8422.40.20	8426.20.00	8429.59.00	8433.20.10
8422.40.90	8426.30.00	8430.10.00	8433.20.90
8423.20.00	8426.41.00	8430.31.10	8433.30.00
8423.30.11	8426.49.00	8430.31.90	8433.40.00
8423.30.19	8426.91.00	8430.39.10	8433.51.00
8423.30.90	8426.99.00	8430.39.90	8433.52.00
8423.81.90	8428.39.10	8430.41.10	8433.53.00
8423.82.00	8428.39.90	8430.41.20	8433.59.11
8423.89.00	8429.19.10	8430.41.30	8433.59.19
8424.81.19	8429.19.90	8430.41.90	8433.59.90
8424.81.21	8429.20.10	8430.49.10	8433.60.10
8424.81.29	8429.20.90	8430.49.20	8433.60.90
8424.81.90	8429.30.00	8430.49.90	8434.10.00
8424.89.00	8429.40.00	8430.50.00	8434.20.10
8425.11.00	8429.51.11	8430.61.00	8434.20.90
8425.19.90	8429.51.19	8430.69.11	8435.10.00
8425.20.00	8429.51.21	8430.69.19	8436.10.00
8436.21.00	8451.29.90	8460.40.11	8475.10.00
8436.29.00	8451.30.10	8460.40.19	8475.21.00
8436.80.00	8451.30.99	8460.40.91	8475.29.10
8437.10.00	8451.40.10	8460.40.99	8475.29.90
8437.80.10	8451.40.21	8460.90.11	8477.10.11
8437.80.90	8451.40.29	8460.90.12	8477.10.19
8438.10.00	8451.40.90	8460.90.19	8477.10.21
8438.20.11	8451.50.10	8460.90.90	8477.10.29
8438.20.19	8451.50.20	8461.20.10	8477.10.91
8438.20.90	8451.50.90	8461.20.90	8477.10.99

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

8438.30.00	8451.80.00	8461.30.10	8477.20.10
8438.40.00	8452.21.10	8461.30.90	8477.20.90
8438.50.00	8452.21.20	8461.40.10	8477.30.10
8438.60.00	8452.21.90	8461.40.11	8477.30.90
8438.80.10	8452.29.10	8461.40.12	8477.40.00
8438.80.20	8452.29.21	8461.40.19	8477.51.00
8438.80.90	8452.29.22	8461.40.91	8477.59.11
8439.10.10	8452.29.23	8461.40.99	8477.59.19
8439.10.20	8452.29.29	8461.50.10	8477.59.90
8439.10.30	8452.29.90	8461.50.20	8477.80.00
8439.10.90	8453.10.10	8461.50.90	8478.10.10
8439.20.00	8453.10.90	8461.90.10	8478.10.90
8439.30.10	8453.20.00	8461.90.90	8479.10.10
8439.30.20	8453.80.00	8462.10.11	8479.10.90
8439.30.30	8454.10.00	8462.10.19	8479.20.00
8439.30.90	8454.20.10	8462.10.90	8479.30.00
8440.10.11	8454.20.90	8462.21.00	8479.40.00
8440.10.19	8454.30.10	8462.29.00	8479.50.00
8440.10.90	8454.30.20	8462.31.00	8479.60.00
8441.10.10	8454.30.90	8462.39.10	8479.81.10
8441.10.90	8455.10.00	8462.39.90	8479.81.90
8441.20.00	8455.21.10	8462.41.00	8479.82.10
8441.30.10	8455.21.90	8462.49.00	8479.82.90
8441.30.90	8455.22.10	8462.91.11	8479.89.11
8441.40.00	8455.22.90	8462.91.19	8479.89.12
8441.80.00	8455.30.10	8462.91.91	8479.89.21
8442.10.00	8455.30.90	8462.91.99	8479.89.22
8442.20.00	8456.10.11	8462.99.10	8479.89.40
8442.30.00	8456.10.19	8462.99.20	8479.89.91
8443.11.10	8456.10.90	8462.99.90	8479.89.99
8443.11.90	8456.20.10	8463.10.10	8480.41.00
8443.12.00	8456.20.90	8463.10.90	8480.49.10
8443.19.10	8456.30.11	8463.20.10	8480.49.90
8443.19.90	8456.30.19	8463.20.91	8480.50.00
8443.21.00	8456.30.90	8463.20.99	8480.60.00
8443.29.00	8456.91.00	8463.30.00	8480.71.00
8443.30.00	8456.99.00	8463.90.10	8480.79.00
8443.40.10	8457.10.00	8463.90.90	8502.39.00
8443.40.90	8457.20.10	8464.10.00	8514.10.10
8443.51.00	8457.20.90	8464.20.10	8514.20.11
8443.59.10	8457.30.10	8464.20.90	8514.20.20
8443.59.90	8457.30.90	8464.90.11	8514.30.11
8443.60.10	8458.11.10	8464.90.19	8514.30.21
8443.60.20	8458.11.91	8464.90.90	8514.30.90
8443.60.90	8458.11.99	8465.10.00	8514.40.00
8446.29.00	8458.19.10	8465.91.10	8701.10.00

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 194 **AÑO:** 2005
FECHA BOL. OF.: 11/03/2005

Prorroga de la eximición del pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos N° 71/97 y 732/72.

Se prorroga la exención total al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología desde el 1/01/05 hasta el 31/12/05.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

NUMERO: 160 **AÑO:** 2005
FECHA BOL. OF.: 31/03/2005

Prórroga del plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito y crédito. Resolución M.E. N° 207, art. 12, párrafos 1° y 3°.

Se prorroga desde el 1/4/05 hasta el 31/3/06 el plazo para la retribución de un porcentaje del impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjetas de débito y de crédito.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 58

AÑO: 2005

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 01/02/2005

Exclusión de las champañas del ámbito de aplicación del gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del impuesto.

Se deja sin efecto la aplicación del impuesto por el expendio de champañas para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 02/02/05, inclusive, y hasta el 01/02/08.

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26022

AÑO: 2005

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 29/03/2005

Eximición temporaria del impuesto sobre los Combustibles y de la Tasa de Gas Oil por las importaciones de Gas Oil a los efectos de poner en marcha el Plan Nacional de Abastecimiento de Gas oil.

ALCANCE

Se exime del impuesto sobre los Combustibles y de la tasa de Gas Oil, o el impuesto que en el futuro la reemplace, a:

- . Las importaciones de Gas Oil que realicen los sujetos pasivos del impuesto.
- . Las operaciones de importación de Gas Oil que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestadoras de servicios de transporte de bienes y personas.
- . Las ventas en el mercado interno, por los propios sujetos pasivos del impuesto, hasta cubrir el volumen autorizado de Gas Oil importado.

CONDICIONES

Las importaciones que se realicen bajo el presente régimen no podrán superar, en total, los 500.000m³.

FACULTADES

La Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda podrán, mediante informe técnico fundado, aumentar el cupo establecido en hasta un 20% y distribuir el cupo de acuerdo a la reglamentación, debiendo remitir al Congreso, en forma quincenal, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa.

VIGENCIA

Las exenciones establecidas se mantendrán en vigencia por el término de 4 meses a contar desde el 29/03/05 y los volúmenes importados deberán ser comercializados en el mismo plazo. Al término del mismo, de existir remanentes, los importadores deberán solicitar una autorización, con causa justificada, a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Hacienda, para su comercialización libre de impuestos y tasas, por plazo determinado y por única vez, plazo que no podrá superar los 60 días corridos.

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26022

AÑO: 2005

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 29/03/2005

Eximición temporaria del impuesto sobre los Combustibles y de la Tasa de Gas Oil por las importaciones de Gas Oil a los efectos de poner en marcha el Plan Nacional de Abastecimiento de Gas oil.

ALCANCE

Se exime del impuesto sobre los Combustibles y de la tasa de Gas Oil, o el impuesto que en el futuro la reemplace, a:

- . Las importaciones de Gas Oil que realicen los sujetos pasivos del impuesto.
- . Las operaciones de importación de Gas Oil que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestadoras de servicios de transporte de bienes y personas.
- . Las ventas en el mercado interno, por los propios sujetos pasivos del impuesto, hasta cubrir el volumen autorizado de Gas Oil importado.

CONDICIONES

Las importaciones que se realicen bajo el presente régimen no podrán superar, en total, los 500.000m³.

FACULTADES

La Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda podrán, mediante informe técnico fundado, aumentar el cupo establecido en hasta un 20% y distribuir el cupo de acuerdo a la reglamentación, debiendo remitir al Congreso, en forma quincenal, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa.

VIGENCIA

Las exenciones establecidas se mantendrán en vigencia por el término de 4 meses a contar desde el 29/03/05 y los volúmenes importados deberán ser comercializados en el mismo plazo. Al término del mismo, de existir remanentes, los importadores deberán solicitar una autorización, con causa justificada, a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Hacienda, para su comercialización libre de impuestos y tasas, por plazo determinado y por única vez, plazo que no podrá superar los 60 días corridos.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 194

AÑO: 2005

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 11/03/2005

Prorroga eximición del pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos N° 71/97 y 732/72.

Se prorroga la exención total al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología desde el 1/01/05 hasta el 31/12/05.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1819

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/01/2005

Régimen de retención con relación a las cotizaciones fijas o el impuesto integrado correspondiente a los asociados a cooperativas de trabajo inscriptos en el Régimen Simplificado. Resoluciones Generales Nros. 1695, 1699 y 1703 y art. 50 Ley N° 24.977.

. ALCANCE

Se establece un régimen de retención por los pagos que las cooperativas de trabajo efectúen a sus asociados, inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), en concepto de retorno y/o adelanto de éste último.

. AGENTES DE RETENCION

Deberán actuar como agentes de retención, las cooperativas de trabajo -legalmente constituidas y autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social- que posean asociados inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

. SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Son sujetos pasibles de retención, las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Dichos sujetos deberán tener frente al citado régimen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Responsable Monotributo.
- b) Pequeño Contribuyente Eventual.
- c) Monotributista Social.
- d) Pequeño Contribuyente Eventual Social.

. SUJETOS EXCLUIDOS DE SUFRIR RETENCIONES

Se encuentran excluidos de sufrir la retención de este régimen, los sujetos integrantes de cooperativas de trabajo e inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), que:

- a) Revistan la condición de Responsable Monotributo o de Monotributista Social y acrediten haber cancelado el capital correspondiente a sus obligaciones en concepto de cotizaciones fijas y, en su caso, de impuesto integrado, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha,

MONOTRIBUTO

inclusive, en que se efectúa cada pago.

- b) Se encuentren exceptuados de ingresar las cotizaciones fijas, siempre que sus ingresos brutos anuales sean inferiores o iguales a la suma de \$ 12.000.

. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que la cooperativa de trabajo efectúe cada pago - total o parcial- en concepto de retorno o de adelanto de este último, a sus asociados pasibles de la retención.

. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Para los sujetos que revistan la condición de Responsable Monotributo o de Monotributista Social, el importe de la retención a practicar será equivalente al capital adeudado en concepto de cotizaciones fijas y, en su caso, de impuesto integrado, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1º de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

A tal fin, se deberá tener en cuenta respecto del sujeto pasible de retención:

- a) Su condición y categoría frente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), durante el lapso indicado en el párrafo precedente.
- b) Los conceptos vencidos y adeudados a la fecha del pago.
- c) El valor de cada una de las obligaciones adeudadas a la fecha de vencimiento general para su ingreso.

Si el sujeto pasible de retención tiene la condición de Pequeño Contribuyente Eventual, el importe de la retención a practicar será el que resulte de aplicar la alícuota del 5%, sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya.

El agente de retención detraerá el monto a retener del importe del pago efectuado.

Si la retención a practicar, en su caso, resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

Cuando el pago que se efectúa esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero -pago parcial en especie-, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma.

MONOTRIBUTO

. INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados, dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

- a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.
- b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del día 1/03/2005, inclusive, aún cuando correspondan a obligaciones devengadas con anterioridad a dicha fecha.

Con carácter de excepción, las obligaciones vencidas entre el mes de julio de 2004 y el 26/01/2005, ambos inclusive, cuyos importes sean ingresados hasta el día 31/03/2005, inclusive, serán consideradas canceladas en término.

Asimismo, los sujetos que tengan la condición de Pequeño Contribuyente Eventual podrán abonar hasta el 31/03/2005 el saldo adeudado en concepto de cotizaciones fijas, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2004, ambos inclusive.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1823

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 01/02/2005

Regularización -a través del régimen de la Ley N° 25.865 para trabajadores autónomos y monotributistas- de obligaciones adeudadas a fin de solicitar la prestación previsional anticipada. Ley N° 25.994, art.6°.

En el marco de la Ley N° 25.994 que prevé que las personas físicas que al día 31/12/2004, inclusive, hayan tenido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) podrán regularizar sus obligaciones adeudadas mediante el régimen especial de regularización dispuesto por la Ley N° 25.865 a efectos de solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho -y con los mayores beneficios respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago-, se dispone lo siguiente:

. PERSONAS FISICAS QUE AL DIA 31/12/2004, INCLUSIVE, HAYAN TENIDO LA EDAD REQUERIDA PARA ACCEDER A LA PRESTACION BASICA UNIVERSAL (PBU) Y NO ADHIERON AL REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION DURANTE SU VIGENCIA ANUAL, LA CUAL FINALIZO EL DIA 19/01/2005, INCLUSIVE:

La adhesión al régimen especial de regularización podrá efectuarse desde el 7/02/05 hasta el 15/01/07.

Plan de facilidades de pago: las características del plan de facilidades de pago son las que regían para las adhesiones que fueron realizadas al régimen especial de regularización hasta el día 31/07/2004, inclusive. Consecuentemente, resultarán de aplicación los mayores beneficios respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago.

La fecha de consolidación de la deuda a regularizar será el primer día del mes calendario en que se efectúa la adhesión al régimen especial de regularización.

El plazo para el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota y siguientes del plan de facilidades de pago solicitado, vencerán el día 22 de cada mes -o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable-, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó la adhesión al régimen especial de regularización.

A su vez, dichas obligaciones se cancelarán mediante depósito bancario.

. PERSONAS FISICAS QUE AL DIA 31/12/2004, INCLUSIVE, HAYAN TENIDO EDAD PARA ACCEDER A LA PRESTACION BASICA UNIVERSAL (PBU) Y ADHIRIERON AL REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION DURANTE SU VIGENCIA ANUAL, LA CUAL FINALIZO EL DIA 19/01/2005, INCLUSIVE:

A partir del 21/02/05, los sujetos comprendidos en esta situación y hasta el 31/07/2005, inclusive, podrán optar por reformular el plan de facilidades de pago ya presentado, siempre que se encuentre vigente a la fecha en que se realiza la nueva adhesión al régimen especial de regularización, o su

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

caducidad se haya producido con anterioridad al 1/02/05.

En dicha reformulación se podrán incorporar nuevas obligaciones adeudadas, para su regularización.

Los pagos realizados con anterioridad a la fecha en que se efectúa la reformulación del plan serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones incluidas en el plan que se reformula.

A la nueva adhesión al régimen especial de regularización, a raíz de la reformulación realizada resultarán de aplicación los mayores beneficios respecto a la tasa de interés de consolidación el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago.

La fecha de consolidación de la deuda a regularizar será el primer día del mes calendario en que se efectúa la adhesión al régimen especial de regularización.

Respecto de la forma de cancelación del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota y siguientes del plan de facilidades de pago se deberá considerar si a la fecha en que se efectúa la nueva adhesión al régimen especial de regularización, las cuotas del plan que se reformuló eran abonadas mediante la modalidad de pago de débito directo, se deberá continuar utilizando dicha modalidad de pago para ingresar la primera cuota y siguientes del nuevo plan de facilidades de pago.

En caso contrario, las 3 primeras cuotas del nuevo plan de facilidades de pago se cancelarán mediante depósito bancario y la cuarta cuota y siguientes a través del procedimiento de débito directo.

En todos los casos, si se opta por cancelar el importe total de la nueva deuda consolidada al contado -1 cuota-, dicho importe se deberá abonar mediante depósito bancario.

Los sujetos que opten por no reformular su plan de facilidades de pago deberán continuar ingresando las cuotas de su plan, de acuerdo con lo regulado -para fechas de vencimiento y modalidad de pago- por la Resolución General N° 1624 que reglamenta el régimen de regularización para trabajadores autónomos y monotributistas.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 01/02/2005.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1856

AÑO: 2005

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 30/03/2005

Nuevo régimen de asistencia financiera ampliada "RAFA" para la cancelación de obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y deudas aduaneras, vencidas al 31/10/04.

REGIMEN DE PAGOS PARCIALES

. Sujetos y conceptos incluidos

Los sujetos -personas físicas o jurídicas- cuya situación económico - financiera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles, vencidas hasta el día 31/10/04, inclusive, podrán acogerse al régimen de pagos parciales que se establece, para la cancelación de las deudas en concepto de:

- . impuestos y/o recursos de la seguridad social.
- . multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Aduanero.
- . intereses, las multas y demás accesorios adeudados correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social que se hayan cancelado hasta el día 31/10/04, inclusive, o se regularicen por el presente régimen.
- . obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable, y respondan a conceptos susceptibles de regularizar cuyo vencimiento hubiera operado hasta el día 31/10/04.
- . deudas en concepto de retenciones practicadas hasta el día 31/10/04 a beneficiarios del exterior -con carácter de pago único y definitivo-, conforme a lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias.
- . deudas determinadas en concepto del impuesto a las ganancias aplicable sobre salidas no documentadas, vencidas al día 31/10/04.

La cancelación con arreglo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

. Deudas incluidas en regímenes de pagos parciales vigentes (RAF y RAFA)

La deuda pendiente por obligaciones vencidas hasta el día 31/10/04, inclusive, que integra el régimen de asistencia financiera (RAF) implementado por la Resolución General N° 1276 (AFIP) y Resolución General N° 8 (INARSS), podrá cancelarse en los términos del presente régimen, en cuyo caso deberá incluirse el saldo resultante luego de haberse imputado, los pagos parciales que se hayan efectuado. También podrá cancelarse en los términos del presente régimen, la deuda pendiente por obligaciones incluidas en el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) dispuesto por la Resolución General N° 1678, a cuyos fines deberán consignarse en la solicitud de adhesión las mismas

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

deudas oportunamente exteriorizadas en la presentación original, sin efectuar detracción alguna por los pagos parciales realizados. La imputación de dichos pagos parciales será efectuada por este organismo.

EXCLUSIONES

Objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto, los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las retenciones practicadas a beneficiarios del exterior.
- b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.
- d) Los aportes de trabajadores autónomos.
- e) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- i) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), incluidas las deudas que pueda tener el sujeto adherido a dicho régimen en su carácter de empleador.
- j) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- k) Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los cancelados al 31/10/04 o se regularicen por el presente Régimen.

Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en el Código Aduanero o Leyes Penal Tributaria y Previsional y Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

CANTIDAD DE PAGOS PARCIALES

A los fines de la regularización, podrán solicitarse hasta la cantidad de pagos parciales que, para cada caso, se indica seguidamente:

- a) 12: de tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y del impuesto a las ganancias aplicable sobre salidas no documentadas.
- b) 36: de tratarse de las deudas aduaneras por multas por los tributos a la importación y exportación y de aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- c) 96: de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia. Los mismos se extenderán hasta 120, cuando la deuda no supere el importe de \$ 100.000 y correspondiere a sujetos caracterizados como MIPyMEs.

. Fecha de adhesión por deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras

La solicitud de adhesión se formalizará hasta el día 30/06/05, inclusive.

. Primer pago parcial por deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

En el momento de la adhesión se efectuará el ingreso del primer pago parcial correspondiente al plan solicitado, que no podrá ser inferior a \$ 100, con más sus intereses devengados.

. Primer pago parcial por deuda aduanera

En el momento de la adhesión se efectuará el ingreso del primer pago parcial correspondiente al plan solicitado, equivalente a la suma que resulte de dividir el monto de la deuda en concepto de capital por el número de cuotas solicitado. Dicho pago no podrá ser inferior a \$ 100.

INGRESO DE LOS PAGOS PARCIALES

. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Los pagos parciales -a partir del segundo- serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción igual del capital.

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a \$100, respecto de cada plan.

Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará:

- a) El primero, el día de la presentación de la solicitud de adhesión.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL
--

- b) Los restantes a partir del mes siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud, los días 20 de cada mes, o día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

. Deudas aduaneras

Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos, no podrán ser inferiores a \$ 100, y se ingresarán en la aduana centralizadora en los siguientes plazos:

- a) El primero: dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud de adhesión, abarcando el total de capital adeudado en la/s Aduanas dividido la cantidad de cuotas del plan presentado para la regularización de la deuda.
- b) Los siguientes hasta la fecha de aprobación del régimen: los días 20 de cada mes o el día hábil administrativo siguiente, en caso de ser inhábil.
- c) Los intereses correspondientes a los pagos señalados en los incisos a) y b) precedentes liquidados automáticamente por el Sistema MARIA, dentro de los 5 días hábiles de aprobado el régimen.
- d) Los restantes pagos parciales: los días 20 de cada mes o el día hábil administrativo siguiente, en caso de ser inhábil, a partir del mes siguiente al de la aprobación del régimen.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 1/4/05, inclusive.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2007

AÑO: 2004

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 06/01/2005

Inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura. Adecuación de cupos fiscales.

A los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos en el régimen de inversiones en bienes de capital nuevos -excepto automóviles- que revistan la calidad de bienes muebles amortizables y obras de infraestructura, se consolida en \$ 3.000.000.000 el cupo fiscal anual de \$ 1.000.000.000 establecido para cada año de vigencia del régimen, el que podrá ser atribuido indistintamente a los beneficios impositivos de devolución anticipada del IVA por compras luego de transcurridos 3 períodos fiscales y de amortización acelerada en el impuesto a las Ganancias por las inversiones realizadas.

Asimismo, se consolida en \$ 600.000.000 el cupo fiscal anual de \$ 200.000.000, el que podrá ser atribuido indistintamente a los beneficios impositivos mencionados, aplicables a los proyectos de inversión desarrollados por las empresas que clasifiquen como Pequeñas y Medianas Empresas.

La consolidación de los cupos fiscales establecidos precedentemente no implicará el otorgamiento de beneficios que representen un costo fiscal superior a \$ 1.200.000.000 en cada uno de los 3 años de vigencia del régimen.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación del régimen a determinar para cada concurso la atribución de los cupos fiscales.